

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL — ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2020-004

José A. Rosado Vázquez
Apelante

v.

Puerto Rico Telephone Co.;
St. James Security, Inc.
Apelados

KLAN201901305

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D AC2017-0021

Sobre:
Despido
Injustificado,
represalias y daños
y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio¹

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2020.

Comparece el señor José A. Rosado Vázquez (Sr. Rosado Vázquez o apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 28 de octubre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó sumariamente su reclamación de daños y perjuicios por alegadas violaciones constitucionales instada en contra de St. James Security, Inc. (St. James).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I

Los hechos de este caso se remontan a una demanda sobre despido injustificado, represalias, daños y perjuicios por violación de derechos constitucionales y pago parcial del bono de navidad, presentada el 18 de enero de 2017, por el apelante en contra de la

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2020-004 se designa al Hon. Ángel R. Pagán Ocasio en sustitución del Hon. Miguel P. Cancio Bigas, quien se acogió al retiro el 31 de diciembre de 2019.

Puerto Rico Telephone Company (PRTC) y St. James. De esta surge que, el Sr. Rosado Vázquez comenzó a trabajar en PRTC el 29 de noviembre de 1999, ocupando varias posiciones hasta que el 9 de noviembre de 2009 comenzó a trabajar como Operador del Centro Ejecutivo y Control de Acceso (Centro Ejecutivo). Este fue el cargo que ocupó en PRTC hasta que fue despedido el 25 de octubre de 2016.

El apelante alegó en su demanda que desde el 2015, su supervisor, el Sr. Carlos Ortiz Encarnación, comenzó un patrón de acoso laboral y represalias en su contra. Cabe destacar, que el Sr. Ortiz Encarnación no era empleado de PRTC, sino de la compañía de seguridad St. James. Esta última fue contratada por PRTC para, entre otras cosas, supervisar las labores en el Centro Ejecutivo y, así, se designó al Sr. Ortiz Encarnación a dicha área como supervisor. El Sr. Ortiz Encarnación tenía autorización para supervisar e impartir instrucciones al apelado, sin embargo, no podía imponerle medidas disciplinarias.

El apelante sustentó que, el 19 de octubre de 2016, el Sr. Ortiz Encarnación le inquirió sobre su labor de un modo en que sintió restringido su espacio de trabajo e interrumpidas sus labores. Indicó que dicha situación lo hizo sentir incómodo, molesto e irritado y tuvo que salir un momento de su área de trabajo a tranquilizarse, porque ya no aguantaba la presión y el acoso de su Supervisor. Acto seguido, se reunió con el Supervisor de Seguridad Ocupacional y la Administradora de Asuntos Laborales de PRTC. Señaló, además, que ante lo sucedido tuvo que recibir atención médica y puesto en descanso hasta el 25 de octubre de 2016. Al reinstalarse en sus funciones se reunió con el Supervisor de Seguridad Interna de PRTC y éste le informó la decisión de terminar su contrato de empleo debido a los sucesos del 19 de octubre de 2016. Ante ello, el Sr. Rosado Vázquez alegó que fue despedido de su empleo sin justa

causa, que se tomaron represalias en su contra y se violaron sus derechos constitucionales. Sobre esta última causa de acción, el apelado indicó en su reclamación lo siguiente:

59. Como bien puede verse, el patrón de conducta y actuaciones arbitrarias y opresivas **por parte de PRTC**, impidieron que el aquí demandante pudiera realizar su trabajo en un ambiente sano. Todas las actuaciones que **PRTC** llevó a cabo atentaron contra la integridad personal de Rosado Vázquez.
60. Que la parte demandante reclama daños y perjuicios por violación de derechos constitucionales contra “PRTC” en una suma no menor de \$250,000.00 dólares.
61. Que la parte co-demandada, PRTC y la co-demandada, St. James son responsables solidariamente y mancomunadamente al aquí demandante por las acciones ilegales, irrazonables y caprichosas de Ortiz (supervisor del demandante), que provocaron daños mentales y morales al reclamante y produjeron su despido injustificado.²

El 31 de marzo de 2017, St. James presentó su *Contestación a la Demanda*, en la cual negó las alegaciones del apelante y levantó varias defensas afirmativas. St. James sostuvo, entre otras, que nunca fue patrono del Sr. Rosado Vázquez, que no había incurrido en ninguna acción u omisión, por sí o a través de otra persona, que causara daños a la integridad personal del apelante y que no respondía solidaria o mancomunadamente con PRTC por los daños reclamados. Así las cosas, las partes comenzaron el descubrimiento de prueba durante el cual, entre otras, se le tomó una deposición al apelante el 9 de enero de 2018.

Así las cosas, el 18 de octubre de 2018, St. James presentó una *Moción se Sentencia Sumaria* en la cual argumentó que no existía controversia real sobre los hechos materiales, esenciales y pertinentes relacionados a la causa de acción de daños y perjuicios presentada en su contra por alegadas violaciones a los derechos constitucionales del Sr. Rosado Vázquez. Ante ello y tomando como cierto el testimonio de éste, vertido durante su deposición, St. James alegó que no existe una causa de acción por violación de derechos

² Véase apéndice del recurso, pág. 11. (Énfasis nuestro).

constitucionales en su contra que justifique la concesión de un remedio. Por lo cual, siendo esta la única reclamación presentada en su contra solicitó la desestimación con perjuicio de esta.

El 22 de octubre de 2018, el Sr. Rosado Vázquez presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, alegó que conforme al descubrimiento de prueba realizado se ha demostrado que las actuaciones en su contra de la PRTC y el Sr. Ortiz Encarnación, empleado de St. James, “denotan un claro patrón de atropello, represalias, hostigamiento laboral y acoso que han afectado la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su empleo”.³ El apelante argumentó que las acciones del Sr. Ortiz Encarnación, su supervisor y empleado de St. James, han afectado “su vida familiar o íntima”.⁴ De igual manera, sostuvo que “[s]i bien es cierto que todos los incidentes que dieron génesis a los daños sufridos por Rosado Vázquez fueron originados en el ámbito laboral, la PRTC y St. James no pueden pretender alegar que dichos sucesos no tuvieron impacto en su vida personal”.⁵ Cabe destacar, que tanto el apelante como St. James incorporaron a sus escritos, por referencia, ciertas alegaciones relacionadas a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por PRTC el 27 de septiembre de 2018.

En ese sentido, el 28 de noviembre de 2018 el TPI emitió *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por PRTC. En consecuencia, desestimó todas las alegaciones de la demanda presentadas en contra de PRTC. En ese momento, el tribunal determinó que el despido del Sr. Rosado Vázquez fue justificado, ya que éste le dio un puño a la pared del Centro Ejecutivo, de manera maliciosa, en

³ Véase apéndice del recurso, pág. 80.

⁴ *Íd.*, pág. 81.

⁵ *Íd.*

violación de las normativas de la empresa establecidas por el Reglamento de Disciplina de la PRTC. A su vez, el TPI determinó que el apelante no sostuvo las demás causas de acción presentadas, incluyendo aquella sobre alegada violación de derechos constitucionales.

El 10 de diciembre de 2018, el apelante solicitó la reconsideración de la *Sentencia Parcial* emitida el 28 de noviembre del mismo año, desestimando todas las reclamaciones presentadas en contra de PRTC. Así pues, el 17 de julio de 2019 el TPI emitió *Resolución* mediante la cual reconsideró dicho dictamen solo a los efectos de reinstalar la causa de acción de despido injustificado presentada en contra de PRTC, las demás reclamaciones, incluyendo aquella relacionada a la alegada violación de derechos constitucionales, no fueron reconsideradas.

Así las cosas, el 18 de julio de 2019 emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción se Sentencia Sumaria* presentada por St. James el 18 de octubre de 2018. Allí destacó que “incorporará los hechos incontrovertidos que entienda pertinente de su *Resolución* emitida el 17 de julio de 2019”.⁶ Como parte de los hechos incontrovertidos, el TPI estableció que durante la deposición “[e]l Sr. Rosado admitió que reconoce que realizó una alegación en la *Demanda* de que St. James le violó sus derechos constitucionales, pero que no recuerda cuáles derechos constitucionales se le violaron [...]”.⁷ Igualmente, el TPI determinó como hecho incontrovertido que “[e]l Sr. Rosado admitió que todas las alegaciones que tiene en contra de St. James se encuentran relacionadas al escenario del trabajo” y que “nunca presentó una querrela interna en contra de St. James”.⁸ De igual manera, el tribunal sostuvo que era un hecho

⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 196.

⁷ *Íd.*, págs. 199-200. Determinación de hecho incontrovertido núm. 28. (Nota al calce omitida.)

⁸ *Íd.*, pág. 200. Determinaciones de hechos incontrovertidos núm. 29 y 31 respectivamente. (Nota al calce omitida).

incontrovertido que “[e]l conocimiento del Sr. Rosado es que St. James no le daba instrucciones al Sr. Ortiz”.⁹ Por otra parte, el TPI dispuso que los siguientes hechos se encontraban en controversia e impedían que se dictara sentencia sumaria a favor de St. James:

1. Cuál es la descripción de puesto del Sr. Ortiz, en qué consisten sus funciones, y qué instrucciones le fueron impartidas por la PRTC y St. James, en relación a su trabajo, tanto hacia las personas que supervisa y el código de conducta.
2. Si es o no cierto que el Sr. Ortiz cometió actos indebidos en contra del Sr. Rosado y si existía o no un ambiente laboral adverso que podía impedirle que pudiera impedirle que cumpliera con sus funciones. De contestar en la afirmativa, ¿cuáles fueron los distintos actos que realizó el Sr. Ortiz en contra del Sr. Rosado?
3. Si existe algún manual, código de ética, reglamento o curso que prohíba la presión indebida o un ambiente laboral no apto para cumplir con sus funciones de empleados en St. James. De contestar en la afirmativa, ¿qué establece el mismo?
4. Cuáles fueron las causas y diagnósticos del Sr. Rosado, tanto en la Clínica Conductual, como en First Hospital Panamericano y cualquier otro tratamiento psicológico o psiquiátrico.
5. Si el Sr. Rosado le informó o no a algún representante de la PRTC o St. James de los alegados problemas laboral[es] que tenía con el Sr. Carlos Ortiz. De contestar en la afirmativa, ¿qué actuación, si alguna, tomaron para remediar la situación?
6. Si el Sr. Carlos Ortiz conocía o no de los problemas de salud mental del Sr. Rosado y cómo se enteró. De contestar en la afirmativa, indique si algún gerencial de la PRTC o St. James le impartió alguna instrucción al Sr. Ortiz de cómo debía tratar al demandante y cuál fue esta.
7. Determinar cuál fue el motivo y diagnóstico del Sr. Rosado en sus tratamientos psicológicos o psiquiátricos, y si esto está o no relacionado con el Sr. Carlos Ortiz.
8. A cuánto ascienden los daños y perjuicios, si alguno, que sufrió el Sr. Rosado a consecuencia de las actuaciones del Sr. Ortiz y St. James.¹⁰

El 2 de agosto de 2019, St. James presentó una *Moción de Reconsideración* de la referida resolución. Alegó que, la causa de acción presentada en su contra por violación de derechos constitucionales es idéntica a la presentada contra PRTC y que fue desestimada mediante la *Sentencia Parcial* emitida el 27 de septiembre de 2018. Ante ello, argumentó que procede también desestimar la referida causa de acción presentada en su contra, ya

⁹ Véase apéndice del recurso pág. 200. Determinación de hecho incontrovertido núm. 32. (Nota al calce omitida).

¹⁰ *Íd.*, págs. 202-203.

que nace de los mismos hechos. De igual manera, sostuvo que varios de los hechos denominados como incontrovertidos (33 al 42) en la *Resolución* impugnada, así como los hechos en controversia, no son materiales, pertinentes o esenciales para adjudicar la reclamación instada en su contra. Arguyó que, en este caso no existe evidencia que sustente la existencia de hechos materiales en controversia y que el demandante no cumple con el estándar de prueba establecido para una reclamación sobre violación de derechos constitucionales.

El 15 de agosto de 2019, el Sr. Rosado Vázquez presentó su *Oposición a la Moción de Reconsideración presentada por St. James*. En síntesis, alegó que contrario a lo argumentado por la parte apelada en este caso existen hechos en controversia y que St. James pretende que no se contemplen como hechos materiales a la reclamación instada en su contra, una serie de hechos que como parte del trámite del caso se han establecido que son esenciales e incontrovertidos. El apelante arguyó que los hechos que St. James pretende sean descartados son materiales, porque inciden en el trato que recibió del Sr. Ortiz y que provocaron sus hospitalizaciones mientras laboraba bajo la supervisión de éste. Por último, indicó que en el caso existen elementos de credibilidad que deben ser adjudicados que hacen difícil resolver la referida reclamación por la vía sumaria.

El 28 de octubre de 2019, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* objeto del presente recurso, mediante la cual declaró *ha lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por St. James, desestimando así la reclamación presentada en su contra. En primer lugar, el tribunal dispuso que los hechos incontrovertidos del 33 al 42 de su *Resolución* del 18 de julio de 2019 “no son materiales, pertinentes o esenciales para determinar si existe una reclamación válida de violación de derechos constitucionales de parte de St. James, por lo que los mismos no forman parte de nuestras Determinaciones de

Hechos”.¹¹ Por otro lado, acogió las determinaciones de hechos núm. 1 a la 32 de la Resolución del 18 de julio de 2019 como hechos incontrovertidos y materiales a la causa de acción presentada contra St. James.

De otra parte, el TPI destacó que nuestro estado de derecho exige que el agraviado en un caso por violación de derechos constitucionales, en el contexto de una relación obrero patronal, debe demostrar, de manera específica, que su superior “incurrió en un patrón de conducta arbitrario, caprichoso e irrazonable que generó un atmosfera hostil de trabajo, todo motivado por un propósito ajeno al legítimo interés de salvaguardar el efectivo desempeño en el empleo o que incurrió en expresiones claramente difamatorias”.¹² A su vez, el tribunal señaló que demandante en estos casos debe probar que las acciones que le atribuye a su patrono son ajenas al curso ordinario del empleo y que hayan incidido en su vida privada o familiar. Por lo cual, el TPI dispuso que al reevaluar las alegaciones de las partes entiende que el Sr. Rosado Vázquez no ha presentado prueba concreta de “actos o eventos específicos que demostraran cuál era el trato hostigante [del Sr. Ortiz hacia él] y como el mismo incidía en las áreas de su vida íntima y familiar”.¹³ Añadió el TPI que: “El Sr. Rosado no mencionó actos, eventos específicos o acciones irrazonables o caprichosas que demostraran que los métodos de supervisión del Sr. Ortiz incidieran en áreas de su vida íntima o familiar”.¹⁴

No conforme, el Sr. Rosado Vázquez acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al cometer craso abuso de discreción y/o error manifiesto al dictar Sentencia Sumaria Parcial por vía de Reconsideración, desestimando la causal de daños y perjuicios por violación de derechos constitucionales que excluyó sin razón ni motivo legal alguno, hechos incontrovertidos y/o

¹¹ Véase apéndice del recurso, pág. 308.

¹² *Íd.*, pág. 305.

¹³ *Íd.*, pág. 307.

¹⁴ *Id.*, pag. 307

hechos esenciales de la Resolución emitida anteriormente, de haberse incluido en el dictamen no procedería las [sic] desestimación de la causal contra St. James.

II

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que cuando un trabajador ha sido objeto de actuaciones que lesionan su derecho a la intimidad o que son constitutivas de ataques a su honra, reputación e integridad personal, puede acudir a los tribunales e instar una acción para reclamar los daños y perjuicios que dichas acciones le hubieren causado. *Soc. de Gananciales vs. Royal Bank de P.R.*, 145 DPR 178, 192 (1998); *Acevedo v. Western digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 460 (1996). El derecho a la intimidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada y familiar de otra. Este derecho, que emana del Artículo II secciones 1 y 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Const. E.L.A. 1 LPRA, Art.II, Secs. 1 y 8, opera *ex proprio vigore*, sin necesidad de que concurra el requisito de acción estatal para invocarlo frente a personas particulares. Dicho derecho puede hacerse valer mediante una demanda de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Por tratarse de un derecho invocable frente a personas privadas, **un patrono viene obligado a no infringir la zona de autonomía individual de sus empleados que protege el derecho a la intimidad.** *Soc. de Gananciales vs. Royal Bank de P.R., supra.* (Énfasis nuestro).

Así pues, aun cuando la violación de los derechos constitucionales ocurra dentro del contexto de la relación obrero-patronal, no implica la renuncia del obrero a sus derechos constitucionales y se vea impedido de obtener un remedio real y efectivo que los vindique. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 PR 35, 65 (1986). En este ámbito, “para probar las alegaciones de una

causa de acción por violación al derecho a la intimidad, que sea originada en el contexto de una relación laboral, el reclamante debe presentar **prueba de actuaciones concretas del patrono que incidan sobre áreas de su vida íntima o familiar**". *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, *supra*, pág. 203. (Énfasis nuestro). De igual manera, el reclamante tiene que demostrar que las actuaciones del patrono son ajenas al desempeño normal en el escenario de trabajo y que son constitutivas de ataques nocivos a su dignidad e integridad personal o familiar. *Íd.*, pág. 208.

Por lo tanto, un mero sentimiento de incomodidad o molestia del empleado por alguna situación laboral no configura una violación a su derecho a la intimidad que sea imputable al patrono. *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, *supra*, pág. 207. Nótese que, si bien es cierto que nuestra Asamblea Legislativa ha realizado esfuerzos para incorporar la doctrina de acoso laboral o *mobbing*, al día de hoy no existe en nuestro ordenamiento jurídico legislación alguna que reconozca una protección concreta al respecto o provea una causa de acción a tales efectos.¹⁵ Así pues, para que la conducta del patrono configure una violación al derecho a no ser objeto de ataques abusivo a su honra y/o intimidad el empleado debe establecer que: 1) las actuaciones del patrono o supervisor fueron arbitrarias, irrazonables o caprichosas; 2) que estas generaron en el empleado una atmósfera hostil que impedía la sana estadía en el trabajo; 3) que dichas actuaciones fueron originadas por un motivo ajeno al legítimo interés del patrono de salvaguardar el efectivo desempeño en el empleo y; 4) que contengan expresiones claramente difamatorias o lesivas. *Íd.*, pág. 209.

B.

¹⁵ Entre estos esfuerzos destacan, el P. de la C. 79 de la Cámara de Representantes, presentado el 2 de enero de 2013, el P. del S. 501 del Senado presentado el 9 de abril de 2013, el P. del S. 744 presentado el 13 de septiembre de 2013 y el P de la C. 1621 presentado el 16 de enero de 2014.

El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare of PR*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ___ (2019), Op. 25 de abril de 2019; *Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, provee la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde no existan controversias genuinas de hechos materiales. *Bobé v. UBS Financial, supra*. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). *Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227, 203 DPR ___ (2019), Op. de 4 de diciembre de 2019.

De manera que, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, 177 DPR 200, 215 (2010). Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. A tales efectos, se ha determinado que **un hecho material es**

“aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010). (Énfasis nuestro). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

Por otra parte, de acuerdo con la Regla 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...”. Esto es si procede en derecho dictarla. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Por lo que, en términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, sólo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4; *Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc.*, *supra*. La referida Regla requiere que se consignen “los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio”. *Íd.* (Énfasis suprimido).

Por otra parte, en *Meléndez et al. V. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015), el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión del Tribunal de Apelaciones ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria. A tales efectos, se dispuso lo siguiente:

Primero, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria [...] y aplicará los mismos criterios que [la Regla 36] y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.* pág. 118. Ello, enmarcado en la limitación de que “no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo”. *Íd.* “La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor”. *Íd.*

Segundo, el Tribunal de Apelaciones “debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, supra*”. *Íd.*

Tercero, este Tribunal tendrá que “*cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos*”. *Íd.* (Bastardillas en el original). “Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Íd.*

Cuarto, de este Foro Apelativo “encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos [...] procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*, pág. 119.

C.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone lo relativo a la reconsideración ante los foros primarios. *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 701 (2009).

En particular, la referida Regla dispone que:

[l]a moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha señalado que “[e]n términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones”. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014). Lo anterior, es consecuencia del poder inherente de los tribunales “de reconsiderar sus determinaciones y enmendarlas sustancialmente, a solicitud de parte o motu proprio, siempre que todavía retengan jurisdicción sobre el caso”. *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, *supra*, pág. 701.

A tales efectos, el Tribunal Supremo ha reiterado que “el propósito primordial de la moción de reconsideración es permitirle al tribunal sentenciador rectificar cualquier error que haya cometido

en sus determinaciones”. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989 (2015). Así pues, dicha Regla pretende:

[e]n lo primordial, por un lado, se busca crear la oportunidad para que un tribunal sentenciador pueda realizar la significativa tarea de corregir cualquier error que haya cometido al dictar una sentencia o resolución. Por otro lado, también se quiere evitar que el medio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial. *Insular Highway v. A.I.Co.*, 174 DPR 793, 809 (2008).

III

En el caso que nos ocupa, la apelante alega que incidió el TPI al declarar con lugar la solicitud de reconsideración presentada por St. James y en consecuencia desestimar la reclamación presentada contra dicha entidad por la vía sumaria. Arguye, principalmente, que existen hechos esenciales en controversia y que se excluyeron del referido dictamen varios hechos incontrovertidos que ya habían formado parte de decisiones previas realizadas por el TPI. Por lo cual, solicita que determinemos que no procede la desestimación de la reclamación presentada en contra de St. James. Veamos.

En primer lugar, conforme a nuestro estado de derecho los tribunales están facultados para enmendar y enmendar sus determinaciones siempre y cuando el caso se encuentre bajo su jurisdicción y existan fundamentos para ello. No existe, ninguna limitación para revisar mediante el mecanismo de la reconsideración una sentencia dictada sumariamente. Por lo tanto, el TPI estaba facultado para dictar sentencia sumaria como resultado de la solicitud de reconsideración de St. James. Ahora bien, dicha sentencia debe ser dictada sin que medie craso abuso de discreción, prejuicio o parcialidad de parte del TPI o que se equivoque en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Entendemos que en este caso el TPI obró

conforme a derecho, por lo cual no habremos de intervenir con su determinación. Nos explicamos.

El Sr. Rosado Vázquez argumenta que el TPI erró al eliminar mediante el dictamen apelado las determinaciones de hechos incontrovertidos núm. 33 al 42 de su *Resolución* del 18 de julio de 2019. Alegó que dichos hechos son materiales para adjudicar la causa de acción por violación de derechos civiles instada contra St. James, pues reseñan el tratamiento médico al que fue sometido a consecuencia de las alegadas acciones de su supervisor. Luego de evaluar *de novo* los documentos que obran en el expediente acogemos como nuestras las determinaciones de hechos incontrovertidos que esbozó el tribunal en el dictamen apelado y determinamos que la prueba presentada por el apelante no logra controvertir las alegaciones de St. James.

En este caso el apelante debía primero establecer que existía una controversia real sobre los hechos materiales que configuran su causa de acción por violación de daños constitucionales contra St. James. A tales efectos, al evaluar las determinaciones de hechos incontrovertidos realizadas por el TPI entendemos que los siguientes hechos, materiales a la referida causa de acción, no fueron controvertidos y tan siquiera objetados en el escrito de oposición del apelante:

28. El Sr. Rosado admitió que reconoce que realizó una alegación en la *Demanda* de que St. James le violó sus derechos constitucionales, pero que no recuerda cuáles derechos constitucionales se le violaron. El Sr. Rosado, indicó que todas las quejas que tiene en contra de la PRTC y St. James son con relación al aspecto laboral con el Sr. Ortiz y que nunca había tenido roces con ningún otro supervisor.
29. El Sr. Rosado admitió que todas las alegaciones que tiene en contra de St. James se encuentran relacionadas al escenario del trabajo.
30. El Sr. Rosado nunca ha sido empleado de St. James, ni ha formado parte de su gerencia o participado en sus reuniones.
31. El Sr. Rosado nunca presentó una querrela interna en contra de St. James.

32. El conocimiento del Sr. Rosado es que St. James no le daba instrucciones al Sr. Ortiz.¹⁶

Conforme a dichos hechos materiales no controvertidos y al estado de derecho reseñado no se configura una acción por violación de derechos constitucionales en contra de St. James. El apelante aceptó, durante su deposición, que todos los incidentes ocurridos con el Sr. Ortiz Encarnación surgieron en el escenario laboral. Asimismo, surge además de la deposición que el Sr. Ortiz Encarnación no recibía instrucciones de St. James, por lo tanto, la supervisión que ejercía era en virtud de lo establecido por el patrono del apelante, PRTC. De manera que, aun evaluando de la forma más favorable las alegaciones de la demanda determinamos que St. James no tenía control alguno sobre la manera en que Ortiz Encarnación supervisaba al apelante.

Por otra parte, entendemos que las determinaciones de hechos núm. 33-42, que eliminó el TPI al reconsiderar su dictamen, no impiden llegar a la conclusión de que el apelante no probó la existencia de hechos concretos, no relacionados al ámbito laboral, realizados por St. James o el Sr. Ortiz Encarnación que incidieran en su vida íntima o familiar. Es decir, no son hechos materiales que pueden afectar el resultado de la reclamación. Además, ello es cónsono con la *Sentencia Parcial* emitida el 28 de noviembre de 2018 y la *Resolución* dictada el 17 de julio de 2019 mediante la cual, teniendo como fundamento los mismos hechos materiales, el TPI desestimó la causa de acción por violación de derechos constitucionales en contra de PRTC.

En fin, concluimos que el error señalado no se cometió. Así, concluimos que actuó correctamente el TPI al disponer de la única reclamación en contra de St. James por la vía sumaria, por proceder como cuestión de derecho.

¹⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 300-301.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones